

EXHORTO

A los Operadores Económicos del Sector de Comercialización de Derivados de Hidrocarburos

Con el propósito de asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia y prevenir el cometimiento de conductas contrarias al régimen previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los Operadores Económicos del Sector de Comercialización de Derivados de Hidrocarburos, en el desarrollo de sus actividades comerciales deben considerar y observar lo siguiente:

1. El objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) es:

[...] evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;

2. En cuanto a su ámbito de aplicación la LORCPM determina:

Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional [...];

3. La LORCPM establece los lineamientos para la regulación y principios para su aplicación, entre otros, los siguientes:

[...] El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado”; además “El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación.

4. La LORCPM tipifica entre otras conductas anticompetitivas, en su artículo 9 las relacionadas al Abuso de Poder de Mercado y en su artículo 11 las relacionadas a los Acuerdos y Prácticas Prohibidas:

Art. 9.- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen, o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general. [...]

Art. 11.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o

más operadores económicos de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.

En particular constituyen acuerdos y prácticas prohibidas, entre otras:

[...] Fijar de manera concertada o manipular precios, tasas de interés, tarifas, descuentos, u otras condiciones comerciales o de transacción, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

5. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos tiene las siguientes atribuciones:

[...] 1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias.

2. Sustanciar los procedimientos en sede administrativa para la imposición de medidas y sanciones por incumplimiento de esta Ley. [...].

6. La LORCPM determinó en su Disposición Quinta que:

Los operadores económicos adecuarán su comportamiento, operaciones, contratos y en general todas sus actividades económicas al régimen previsto en esta Ley de manera inmediata.

7. El Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en el Registro Oficial No. 394 – Suplemento el 26 de diciembre de 2018, “*Reforma al Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos*”, no ha establecido un precio específico de venta al público de la Gasolina Super a nivel nacional.

Por lo expuesto se exhorta a los operadores económicos del Sector de Comercialización de Derivados de Hidrocarburos a nivel nacional, para que en el desarrollo de sus actividades económicas no incurran en prácticas que puedan derivar en presuntas conductas anticompetitivas, que pudieran afectar y distorsionar a la sana y libre competencia en los mercados.

Así mismo se exhorta a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero -ARCH- para que en cumplimiento de sus atribuciones implemente acciones de vigilancia sobre los actos de los operadores económicos que se encuentran bajo su control, a fin de lograr la plena y efectiva aplicación de la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y demás normativa conexas que regule las actividades hidrocarburíferas y proteja la libre competencia económica.



Danilo Sylva Pazmiño

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

